

Recomendación N°	20/2016
Autoridad Responsable	Secretaría de Educación de Gobierno del Estado
Expediente	1VQU-0779/2015
Fecha de emisión	4 de Agosto de 2016

HECHOS

El 22 de octubre de 2015, este Organismo recibió la queja de Q1, en representación de su hija V1, estudiante de la Escuela Secundaria 1, sobre posibles violaciones a sus derechos humanos, atribuibles a AR1, profesor por actos contra la libertad sexual, la integridad física y mental y el libre desarrollo de la infancia.

La víctima comentó a su padre en el mes de octubre de 2015, AR1, su profesor, no quiso revisar la tarea que le había encargado, que dejó salir a los demás alumnos y solamente quedó ella y el profesor en el salón, que en ese momento AR1 se acercó y le dijo que tenía frío, la abrazó por la espalda y le bajó el cierre de la chamarra, metió una de sus manos por debajo de la playera y comenzó a tocarle el pecho.

La víctima también por su parte, relató que desde inicio del ciclo escolar, AR1 se acercaba a ella para abrazarla, besarla en las mejillas e incluso le tocaba las piernas, situaciones que la incomodaban y por tanto expresó su deseo de no acudir más a clases. Derivado de estos hechos, Q1 presentó la denuncia correspondiente ante la Agencia del Ministerio Público adscrita al DIF Estatal, iniciándose la Averiguación Previa 1.

El quejoso precisó en su queja que el 21 de octubre de 2015, AR1 se presentó en su domicilio y le comentó que iba a arreglar el problema, que no quería resultar perjudicado ya que estaba próximo a jubilarse, que 'lo que les hacía a las niñas', era como muestra de cariño, ya que sólo las abrazaba, por lo que pidió a Q1 llegar a un arreglo y no siquiera con la denuncia.

Derechos Vulnerados

- ✓ A la vida
- ✓ Al interés superior del menor
- ✓ A la seguridad e integridad personal
- ✓ A la libertad sexual y sano desarrollo

OBSERVACIONES

El 22 de octubre de 2015, este Organismo Estatal recibió la comparecencia de Q1, quien manifestó que su hija V1, le había participado que AR1, entonces profesor de la Escuela Secundaria 1, la había abrazado por la espalda y había metido su mano por debajo de la blusa del uniforme para acariciarle el pecho, y que además le había besado la mejilla, situación que ya se había presentado con anterioridad pero no había comentado nada por temor a represalias.

En la entrevista con personal de este Organismo Estatal, V1 manifestó que desde inicios del ciclo escolar, AR1 aprovechaba cualquier ocasión para abrazarla, besarle la mejilla e incluso para tocarle las piernas, por lo que se sentía incómoda al acudir a clases, que no dijo nada a sus padres por temor a que no le creyeran.

Precisó que el 20 de octubre de 2015, se encontraba formada en el salón para que AR1 le revisara un trabajo, pero el docente le dijo que se esperara hasta el final de la clase. Que cuando los demás compañeros salieron del salón, AR1 se le acercó por la espalda, la abrazó, le bajó el cierre de la chamarra e introdujo su mano por debajo de la blusa del uniforme y comenzó a acariciarle el pecho y le besó una mejilla. La víctima refirió que quedó paralizada ante la situación y fue hasta que los otros alumnos de la siguiente clase comenzaron a ingresar al salón, que AR1 la soltó y le dijo que se retirara del lugar.

Debido a estos hechos, el quejoso y la víctima presentaron la denuncia penal ante el Agente del Ministerio Público adscrito al DIF Estatal turno vespertino, por lo que se inició la Averiguación Previa 1, dentro de la cual se

integró el dictamen psicológico realizado a V1.

Los datos que se recabaron para la presente investigación, fueron valorados y concatenados entre sí, y permiten observar que se vulneraron los derechos humanos de V1, por actos atribuibles a AR1, profesor de la Escuela Secundaria 1.

La víctima relató que desde inicio del ciclo escolar, AR1 se acercaba a ella para abrazarla, besarla en las mejillas e incluso le tocaba las piernas, situaciones que la incomodaban y por tanto expresó su deseo de no acudir más a clases.

Ahora bien Q1 y V1, de igual forma señalaron en la queja que el mes de octubre de 2015, AR1, se negó a revisar la tarea que le había encargado, que dejó salir a los demás alumnos y solamente quedó la víctima y el profesor en el salón, que en ese momento se le acercó y le dijo que tenía frío, la abrazó por la espalda y le bajó el cierre de la chamarra, metió una de sus manos por debajo de la playera y comenzó a tocarle el pecho, declaraciones que son consistentes y uniformes, con lo que manifestaron en la Averiguación Previa 1.

Además, es relevante mencionar que AR1 se presentó en el domicilio de la víctima y pidió a Q1 llegar a un arreglo para que no se continuara con la denuncia.

Ahora bien, del resultado de la valoración psicológica que realizó una profesional en la materia adscrita a la Subprocuraduría de Delitos Sexuales, Violencia Familiar y Grupos Vulnerables, de la que se advierte que V1 presenta características de daño emocional asociadas al hecho denunciado, es decir, abuso sexual, que se caracteriza por reflejar una gran hostilidad hacia la figura masculina, a la que percibe como sucia, grosera y amenazante, baja autoestima, culpa, conductas auto lesivas, ansiedad y rechazo hacia el propio cuerpo, por lo que recomendó tratamiento psicológico para reestablecer la esfera bio-psicosocial-sexual.

Por lo expuesto, este Organismo Estatal considera que en el evento que sufrió las menores V1, se evidenció la vulneración a su integridad física, libertad sexual y sano desarrollo. Al respecto, el interés superior del niño, principio reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos, implica que las niñas y niños, reciban una consideración especial, ampliando la debida protección legal en los casos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, su dignidad personal, su integridad física, psíquica y social.

Con la conducta realizada por AR1, se vulneró en agravio de V1 su derecho humano a recibir un trato digno, al sano desarrollo, a la integridad y seguridad personal, a la libertad sexual, así como el interés superior de la infancia, contemplados en los artículos 1 párrafos tercero y quinto; 3, párrafos primero y segundo, fracción II, inciso c); 4, párrafos octavo, noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, el servidor público se apartó de lo dispuesto en los artículos 5.1, 11.1 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 3.2, 3, 19, 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Principios 2, 4 y 7 de la Declaración de los Derechos del Niño.

Respecto a la legislación estatal, se inobservaron los artículos 12, 15 y 16 de la Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno con perspectiva de género, lo que implica que tengan la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad, además tienen derecho a que se les preserve la vida, la supervivencia y el sano desarrollo, por lo que las autoridades educativas deben garantizar prestar el servicio en condiciones de dignidad, efectuando las acciones necesarias para asegurar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su integridad física y

psicológica.

En otro aspecto, de acuerdo con la evidencia se constató que los hechos ocurrieron en horario escolar y que AR1 tenía el carácter de servidor público, como lo corroboró la autoridad educativa en su informe al precisar que era docente encargado de la asignatura de español en la Escuela Secundaria 1, en el cual estaba inscrita la víctima. En este sentido, y en el marco de la adecuada prestación del servicio público, AR1 incumplió con su deber ya que con su conducta vulneró la dignidad e integridad de V1, además de transgredir los derechos humanos de una vida libre de violencia física, sexual y psicológica. Aunado a lo anterior, consta el oficio remitido por la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando de la Secretaría de Educación, quien informó que debido a que los hechos narrados por Q1, se giraron las instrucciones correspondientes tendientes a no otorgar ningún permiso ni licencia a favor de AR1 hasta en tanto se resolvían las investigaciones en materia penal y administrativa que habían sido iniciadas.

No obstante lo anterior, la Coordinación General de Recursos Humanos tuvo a bien autorizar el permiso pre jubilatorio a favor de AR1, incluso de los oficios que fueron agregados por el Departamento de Prevención y Atención al Educando se advierte que AR1 realizó la solicitud del permiso con fecha 27 de octubre de 2015; sin embargo, en la respuesta signada por el Encargado de la Coordinación ya señalada, se advierte como fecha de autorización el 23 de octubre de 2015, lo cual denota una inconsistencia que desde luego debe ser investigada.

Por tal motivo, este Organismo Autónomo dio vista del expediente de queja a la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación, para que se inicie la investigación interna a fin de deslindar responsabilidades de los servidores públicos que resulten involucrados sin detrimento de los derechos que en el orden del debido proceso le corresponden, en particular de audiencia y defensa, y en su caso, sea el órgano encargado de imponer las sanciones que en derecho correspondan, por lo que inició la Investigación Administrativa 1.

RECOMENDACIONES

A Usted, Secretario de Educación de Gobierno del Estado:

PRIMERA. Gire las instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se repare el daño ocasionado a V1, que incluya el tratamiento psicológico que requiera, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrió AR1, servidor público de esa Secretaría de Educación, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore ampliamente con este Organismo Estatal, en el seguimiento e inscripción de V1, en el Registro Estatal de Víctimas, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, y proporcione la información que se le solicite y tenga a su alcance.

TERCERA. Colabore ampliamente en la investigación que inició el Órgano de Control Interno sobre el presente caso, por tratarse de un servidor público de esa Secretaría de Educación a su cargo, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y se aporte la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

CUARTA. Gire sus apreciables instrucciones a efecto de que se impartan cursos de capacitación dirigidos a la plantilla docente y administrativa de la Escuela Secundaria 1, referentes al derecho de los niños a una vida libre de violencia, prevención del abuso sexual infantil, derecho al trato digno, así como a la seguridad escolar, y se informe a esta Comisión sobre su cumplimiento.